



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sabanalarga-Atlántico, 13 de Marzo de 2023

Rad. EJECUTIVO

08-638-40-89-001-2017-00050-00

DEMANDANTE:

SOCIEDAD FINANCIA YA SAS.

NIT. 900.508.065-5

DEMANDADO:

RONYS ALBERTO TORRES DIAZ

CC. No. 8.648.368

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, ha permanecido **inactivo en la secretaria del despacho desde el día 17 de noviembre de 2020**, sin radicar solicitudes por las partes o se han decretados actuaciones o diligencias por parte del despacho, sírvase proveer, sec, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.

Sabanalarga-Atlántico, 13 de Marzo de 2023

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de DOS (2) años, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral segundo literal b) que Dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años”

Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en fecha 29 de julio de 2019, y la última diligencia realizada en este proceso fue de fecha 17 de noviembre de 2020, desde la cual el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de DOS (2) años.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, por lo que este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo del artículo 317 del CGP dentro del proceso EJECUTIVO iniciado por SOCIEDAD FINANCIA YA SAS, a través de apoderado judicial, en contra de RONY ALBERTO TORRES DIAZ, por las consideraciones antes indicadas.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

Tercero: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como título de recaudo ejecutivo, y entréguese a la parte ejecutante para que presente la demanda nuevamente en el término establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia por la secretaria del despacho.

Cuarto: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 027 DE
FECHA 14 MARZO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da70bed4e5acefde9b837c3ca02c6f3d91aa273803e2536db9234dd29e8b3a6**

Documento generado en 13/03/2023 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>